

Señores

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ROBINSON BOLIVAR MURILLO.
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS.
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310501420230016200

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO No. 1693 DEL 12 DE JUNIO DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** por medio del presente memorial, solicito la **ADICIÓN Y CORRECCIÓN** y en subsidio de reposición del Auto Interlocutorio No. 1693 del 12 de junio de 2024, con base en los artículos 286 y 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el referido auto, el Juzgado (i) TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA, sin embargo, en la providencia, NO SE HIZO ALUSIÓN ALGUNA FRENTE A LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentada por mis prohijadas, y adicionalmente, el despacho (ii) reconoció personería jurídica al suscrito para actuar como apoderado judicial de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., entidad que no represento.

En este sentido, se concluye que el auto (i) no decide de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales se presentaron en el mismo escrito de la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, los escritos radicados se titularon como "CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA" y, adicionalmente, (ii) se incurrió en un yerro comoquiera que las compañías a las cuales represento en la presente Litis son ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y NO MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, precisión que se considera importante en aras de procurar una completa y real identificación de las partes y los apoderados que intervienen en el proceso y evitar también una futura confusión con otras aseguradoras.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El señor ROBINSON BOLIVAR MURILLO inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, pretendiendo que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS.
2. Por lo anterior, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional por invalidez y sobrevivencia No. 0209000001, y a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de las pólizas de seguro previsional No. 006, 061, 1000002 y 1000003
3. Mediante Auto Interlocutorio No. 111 del 23/01/2024, el despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los siguientes términos:

Sexto: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA realizado por COLFONDOS S.A., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.A. por lo anteriormente expuesto.

4. El 09/04/2024 se presentó en diferentes escritos contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
5. De conformidad con el expediente judicial del presente proceso, se avizora que el 11 de junio de 2024 la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía mediante apoderada judicial, la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, tal como se muestra a continuación:

Rad.: 76001310501420230016200

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la C.C. N° 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderada General de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto al presente escrito, manifiesto que, por medio de este memorial, procedo a contestar la demanda formulada por el señor **ROBINSON BOLIVAR MURILLO** en contra de **COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y OTRO** y a su vez, el llamamiento en garantía formulado contra mi representada en los siguientes términos:

Respetuosamente

Maria Claudia Romero Lenis
Apoderada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A

6. El 12/06/2024 el despacho profirió auto interlocutorio No. 1693 por el cual se presentan los siguientes yerros:
 - (i) Se tiene por contestada la demanda por mi prohijada, sin hacerse mención alguna a la contestación al llamamiento en garantía presentada en el mismo escrito.
 - (ii) En el presente auto se reconoce personería jurídica al suscrito para actuar en calidad de apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., entidad que no represento.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Con base en los artículos 286 y 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Por su parte, el artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía, y además, se incurrió en un error comoquiera que reconoció personería jurídica al suscrito para actuar en calidad de apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., cuando lo cierto es que la apoderada judicial de dicha compañía es la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS en virtud de la contestación allegada el 11 de junio de 2024.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar las siguientes:

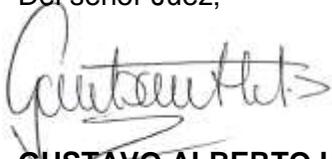
II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se corrija el Auto Interlocutorio No. 1693 del 12/06/2024 notificado por estado el día 13/06/2024, indicando que al suscrito se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial únicamente de las compañías ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Solicito que se adicione al Auto Interlocutorio No. 1693 del 12/06/2024 notificado por estado el día 13/06/2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación al llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

3. De no ser procedente las solicitudes que se realizan, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.